MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO AUMENTANDO LA PENA ACCESORIA DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR EN CASO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE

BOLETÍN N° 4090-15

En general existe un consenso político criminal, en la crítica a las figuras del trafico vehicular, -con o sin sustancias tóxicas en el cuerpo- respecto a que en esta clase de figuras típicas habrían una "impaciencia del legislador" puesto que no espera resultado alguno, es decir, actúa sin necesidad de una lesión concreta al bien jurídico (daños, lesiones y muerte), por lo que suele calificárseles como auténticos **delitos de peligro abstracto,** es decir, "aquellos que consideran suficiente para castigar la *probabilidad* de lesión concreta al bien jurídico". En aquellos delitos, se puede respetar a lo sumo la legalidad formal, pero no le importan el concepto ni las funciones del bien jurídico, se limitan a castigar una conducta, aunque carezca de toda probabilidad de lesión a un bien jurídico, por lo que están en verdad, como señala el profesor POLTTOFF[1], **reprimiendo la desobediencia** (lesión de un deber) mediante la presunción absoluta de la existencia de un peligro.

Sin embargo, la realidad de la vida nos da cuenta, que la estructura actual de las figuras de resultado, no es satisfactoria en la respuesta atendida la magnitud de sus resultados, especialmente referida a la. muerte de victimas, tratándose de delitos de trafico vehicular encontrándose el conductor en estado de ebriedad. Tratándose de estas hipótesis de resultado, el peligro no es el fundamento del castigo como ocurre en otras disposiciones. Desde el punto de vista subjetivo, no admiten dudas que en la estructura del tipo de manejo en estado de ebriedad, las conductas se realizan a lo menos en hipótesis de dolo *eventual,* pues el sujeto puede prever que con su actuar doloso de ingesta de alcohol, puede producir daños, lesiones o muerte, siéndoles éstas indiferentes, aceptando sus consecuencias.

Es por eso, que se hace necesario un tratamiento diferenciado, toda vez que como consecuencia de estos delitos se produce como resultado la muerte, pues la respuesta del sistema en estos casos, debe ser mas rigurosa, llegando a la imposibilidad de quién resulte responsable de este tipo de delitos pueda volver a conducir vehículos motorizados a perpetuidad mediante el mecanismo de la cancelación, y no en una escala gradual de suspensión. El uso de la licencia de conducir conlleva una responsabilidad por los riesgos propios de la actividad del transporte, por eso exige una mayor responsabilidad ante sus infracciones, más cuando compromete la seguridad y la vida del entorno. En consecuencia la cancelación a perpetuidad de la licencia de conducir, es la respuesta proporcional a la muerte producida en la conducción en estado de ebriedad, atendido el aumento del riesgo permitido por parte del agente con producción de un resultado dañoso.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

[1] Cfr.. SERGIO POLITOFF L. , "Derecho Penal" Tomo 1, p. 235, Editorial Conosur, 1997

Articulo Único: En la ley 18.290, modifíquese los incisos quinto y sexto del artículo 196E en el siguiente sentido:

1. Para intercalar a continuación de la palabras "suspensión", la frase "o cancelación";
2. Para sustituir en el inciso quinto la frase "de dos a cuatro años", por "a *perpetuidad";*
3. Para, sustituir a continuación del punto final del inciso sexto, que pasa a ser punto seguido, por la frase "Esta *facultad no será aplicable al caso de la cancelación a perpetuidad".*

Texto Vigente	Proyecto de ley
Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B. En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de	Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B. En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión **o cancelación** de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y **la cancelación a perpetuidad**, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez

la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas. Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.	decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas. Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor. **Esta facultad no será aplicable al caso de la cancelación a perpetuidad.**